

Constancia: el 08-03-2024, fue presentada demanda para acumular al presente proceso. En este asunto se había decretado la acumulación de procesos, solicitada por el mismo que ahora presenta la demanda. El proceso que cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, sobre el que recayó la mencionada acumulación, fue terminado por desistimiento tácito. Hay solicitud de fecha para remate. A Despacho.

La Tebaida, Q., abril 22 de 2024.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Asunto: Interlocutorio/Decreta acumulación/Libra orden de pago

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Demandante: Bernardo Osorio Orozco

Demandado: Claudia Milena Ayala Valencia

Radicación: 634014089002-2021- 00043-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar la orden de pago solicitada, y acumular la nueva demanda a la que se viene tramitando entre las mismas partes, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

1. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple se trata de un proceso de mínima cuantía, y que la misma se se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83, 84, 85, 422, 430 Y 468 del Código General del proceso, así como a los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio

Respecto a la solicitud de acumulación, a luces de lo previsto en el artículo 463 ibídem, la misma se torna procedente, toda vez que, mediante auto del 19 de marzo de 2021, se libró orden de pago a favor de Bernardo Osorio Orozco, y a cargo de Claudia Milena Ayala Valencia, en actuación cuyas pretensiones son de mínima cuantía, tal como acontece en la nueva demanda, es decir, la nueva demanda reúne los mismos requisitos que la primigenia.

Resulta oportuno mencionar que, por auto del 31 de julio de 2023, se había decretado la acumulación de procesos, precisamente el que cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo de este municipio, radicado bajo el número 2021-00050, del que a pesar de haberse ordenado el

emplazamiento de los acreedores que tuvieran títulos de ejecución contra la demandada, tal publicidad no se llevó a cabo.

Aunado a ello, la acumulación decretada resultó inocua, toda vez que, el proceso mencionado fue terminado por desistimiento tácito, entre el interregno en que se dispuso acumularlo y la comunicación dirigida a dicha célula judicial, es decir, no se surtió oportunamente el trámite de la acumulación.

Por otra parte, siguiendo las reglas que trae el artículo 463 del Código General del Proceso, si bien es cierto que, por auto del 29 de septiembre de 2022, se fijó fecha para diligencia de remate, también lo es el hecho de que, en ejercicio del control de legalidad dispuesto por el artículo 132 ibídem, se ordenó a la parte interesada que presentara un avalúo comercial, bajo cuya instrucción se decretó la suspensión de dicha diligencia, mientras no se aportara y se tramitara el nuevo precio del bien, razón por la que próximamente se prevé la fijación de fecha válida de la diligencia de remate.

Igualmente, es aplicable la regla 6ª del artículo 463 citado, toda vez que la demanda inicial fue promovida exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria.

Así las cosas, en el nuevo mandamiento, se dispondrá, además, la suspensión de pago a los acreedores de la ejecutada, y se ordenará emplazar a todos los acreedores en la forma prevista en el ordinal 2º del artículo 463 ibídem, en concordancia con el artículo 108 ibídem, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Por último, frente a la solicitud de remate impetrada por el apoderado del señor Bernardo Osorio Orozco, se proveerá sobre la misma una vez surtidos los trámites aquí dispuestos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío

R E S U E L V E,

1. ORDENAR la acumulación al presente proceso, de la demanda presentada para proceso ejecutivo con garantía real, propuesta por el señor José Rodrigo Hurtado García, en contra de la señora Claudia Milena Ayala Valencia.
2. LIBRAR mandamiento de pago a favor de José Rodrigo Hurtado García, y a cargo de Claudia Milena Ayala Valencia, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:
 - 2.1. Quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00), por concepto de capital representado en letra de cambio por igual valor.

- 2.2. Por los intereses moratorios, causados desde el 3 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe su pago total, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superfinanciera.
- 2.3. Ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.00), por concepto de capital representado en letra de cambio por igual valor.
- 2.4. Por los intereses moratorios, causados desde el 20 de junio de 2020, y hasta que se efectúe su pago total, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superfinanciera.
- 2.5. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. SUSPENDER el pago a los acreedores de la señora Claudia Milena Ayala Valencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.
4. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora Claudia Milena Ayala Valencia, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento será incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. ABSTENERSE por ahora de hacer pronunciamiento sobre la solicitud de remate, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.
6. NOTIFICAR por estado el presente auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463-1 ibidem.
7. CORRER TRASLADO a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que estime.
8. RECONOCER personería jurídica a la abogada Olga Milena Cruz Mora, para representar al demandante en este asunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO
Juez

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2024 GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA SECRETARIO |
|---|

Firmado Por:
Juan Carlos Pantoja Nino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea69179f8e4be242830c025d77d1e1810cf811fc32709189386e7fcb48da29**

Documento generado en 25/04/2024 05:08:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>